

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1458-2023 del 12 de septiembre de 2023, la interesada manifestó lo siguiente: "(...) construcción de puente en concreto, haciendo intervención a una fuente hídrica y sin los respectivos permisos" en la vereda San José del municipio de Guarne.

Que en atención a la queja descrita, personal técnico de servicio al cliente, realizó visita el día 02 de octubre de 2023, generando el informe técnico con radicado IT-07093-2023 del 19 de octubre de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

"El puente construido sobre la Q. San José en la coordenada geográfica 6°14'45.27"N / 75°26'30.63"O, para habilitar el paso peatonal hacia el predio con la matrícula inmobiliaria No. 020-0077829 de propiedad del señor Jesús María Duque y que presenta un ancho de 0.85m y largo de 5.6m. No se encuentra autorizado por la Autoridad Ambiental. En consecuencia, su construcción no se basó en estudios técnicos, lo que podría derivar alteraciones a la dinámica natural del cuerpo de agua"

Así mismo en el referido informe se realizó una recomendación para el responsable consistente en:

"RETIRAR las obras puente antiguo y puente nuevo, contruidos sobre la Q, San José. Toda vez que dichas obras no se encuentran amparadas bajo ninguna autorización"

Que mediante el oficio con radicado IT-07093-2023 del 19 de octubre de 2023, entregado el día 20 de octubre de 2023, se remitió el informe técnico al señor **JOSÉ MARÍA DUQUE AYALA** a fin de que diera cumplimiento a lo recomendado por esta Autoridad Ambiental.

Que el día 29 de enero de 2024, se realizó visita de control y seguimiento, generando el informe técnico con radicado IT-01028-024 del 27 de febrero de 2024, en el cual se observó lo siguiente:

"El día 29 de enero de 2024, en compañía de los señores Liliana Ocampo y Lorenzo Gallego, en calidad de interesados, se realizó visita de control y seguimiento al predio identificado con FMI 020-0077829 para verificar el cumplimiento de las recomendaciones hechas por Cornare en el informe técnico No. No. IT-07093-2023 del 19 de octubre de 2023. En la inspección ocular que fue acompañada por el señor Jesús María Duque, se observó lo siguiente:

- Las condiciones del lugar visitado se mantienen en similares condiciones a las encontradas en el a visita de campo realizada el 02 de octubre de 2023. Es decir, la obra tipo puente construida en el punto con coordenada geográfica 6°14'45.27"N / 75°26'30.63"O, con la cual se está ocupando el cauce de la Q. San José para habilitar un paso peatonal hacia el predio con la matricula inmobiliaria No. 020-0077829 de propiedad del señor Jesús María Duque, no ha sido retirada.*
- El puente inicialmente estaba conformado por tres (3) troncos de eucalipto y loza de concreto de cerca de 5cm de espesor. En la nueva visita se encontró que la loza fue retirada y se implementó grama.*

(...)

- La señora Liliana Ocampo, manifiesta que el proceso también fue puesto en conocimiento de la inspección de policía de Guarne, donde al parecer se determinó que se acogía lo resuelto por esta autoridad ambiental*
- De acuerdo a lo mencionado por la señora Liliana Ocampo, no ha dado ni dará autorización al señor José María Duque para un eventual trámite de permiso ante esta autoridad ambiental"*

CONCLUSIONES:

- "Las condiciones del lugar visitado se mantienen en similares condiciones a las encontradas en el a visita de campo realizada el 02 de octubre de 2023, y descritos en el informe técnico No. No. IT-07093-2023. Es decir, la obra tipo puente construido en la coordenada geográfica 6°14'45.27"N / 75°26'30.63"O y con la cual se está ocupando el cauce de la Q. San José para habilitar un paso peatonal hacia el predio con la matricula inmobiliaria No. 020- 0077829 de propiedad del señor Jesús María Duque, no ha sido retirada ni tampoco se cuenta ni está en trámite ningún permiso ante esta autoridad ambiental"*

Que verificada la Ventanilla Única de Registro VUR el día 18 de marzo de 2024, se identifica que para el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-77829 los propietarios son los señores **JOSE ANGEL DUQUE AYALA** identificado con cedula de ciudadanía N°70.750.111 y **JESUS MARIA DUQUE AYALA** sin más datos.

Que verificada la base de datos de la Corporación el día 18 de 2024, no se identifica permiso de ocupación de cauce en beneficio del predio 020-77829, ni a nombre de sus propietarios, los señores **JOSE ANGEL DUQUE AYALA** y **JESUS MARIA DUQUE AYALA**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)”

Sobre la función ecológica de la propiedad.

Que el artículo 58 de la Constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los*

cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos con radicado No. IT-07093-2023 del 19 de octubre de 2023 e IT-01028-2024 del 27 de febrero de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** los señores **JOSE ANGEL DUQUE AYALA** identificado con cedula de ciudadanía N°70.750.111 y **JESUS MARIA DUQUE AYALA** (sin más datos) en calidad de propietarios del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-77829, por la implementación de una obra de ocupación de cauce tipo puente, construida sobre la Quebrada San José

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

con tres (3) troncos de eucalipto, un ancho de 0.85m y largo de 5.6m, lo anterior en las coordenadas geográficas 6°14'45.27"N / 75°26'30.63"O, sin contar con los respectivos permisos emitidos por la Autoridad Ambiental competente, hechos ocurridos en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-77829, ubicada en la vereda San José del municipio de Guarne y evidenciados por personal técnico de Cornare los días 02 de octubre de 2023 y 29 de enero de 2024 y plasmados en los informes técnicos con radicado IT-07093-2023 del 19 de octubre de 2023 e IT-01028-2024 del 27 de febrero de 2024.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1458-2023 del 12 de septiembre de 2023.
- Informe técnico con radicado IT-07093-2023 del 19 de octubre de 2023.
- Oficio con radicado IT-07093-2023 del 19 de octubre de 2023.
- Informe técnico con radicado IT-01028-2024 del 27 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a los señores **JOSE ANGEL DUQUE AYALA** identificado con cedula de ciudadanía N°70.750.111 y **JESUS MARIA DUQUE AYALA** (sin más datos), en calidad de propietarios del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-77829, **POR LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA OBRA DE OCUPACIÓN DE CAUCE TIPO PUENTE**, construida sobre la Quebrada San José con tres (3) troncos de eucalipto, un ancho de 0.85m y largo de 5.6m, lo anterior en las coordenadas geográficas 6°14'45.27"N / 75°26'30.63"O, **SIN CONTAR CON LOS RESPECTIVOS PERMISOS** emitidos por la Autoridad Ambiental competente, hechos ocurridos en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-77829, ubicada en la vereda San José del municipio de Guarne y evidenciados por personal técnico de Cornare los días 02 de octubre de 2023 y 29 de enero de 2024 y plasmados en los informes técnicos con radicado IT-07093-2023 del 19 de octubre de 2023 e IT-01028-2024 del 27 de febrero de 2024.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **JOSE ANGEL DUQUE AYALA** y **JESUS MARIA DUQUE AYALA**, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- **RETIRAR** las obras construidas sobre la Quebrada San José, consistente en un puente. Toda vez que dichas obras no se encuentran amparadas bajo ninguna autorización.
- Realizar una disposición adecuada a los elementos que se encuentran conformando el puente.

Nota: De requerir la implementación de alguna obra que ocupe el cauce o ronda de protección de la Quebrada San José, deberá tramitar el permiso de ocupación de cauce correspondiente de manera previa y ante la Autoridad Ambiental.

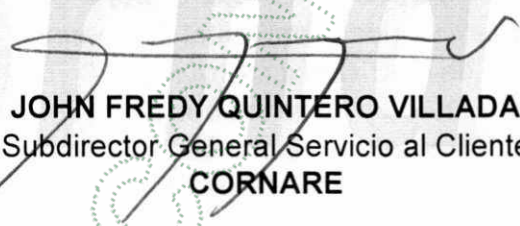
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a los señores **JOSE ANGEL DUQUE AYALA** y **JESUS MARIA DUQUE AYALA**,

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-1458-2023

Fecha: 14/03/2024

Proyectó: Dahiana A.

Revisó: Paula G

Aprobó: John M.

Técnico: Cristian S

Dependencia: Servicio Al Cliente

.....

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 18/03/2024

Hora: 03:06 PM

No. Consulta: 527840640

No. Matricula Inmobiliaria: 020-77829

Referencia Catastral: 053180001000000150662000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN

DESCRIPCIÓN

FECHA

DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 31-05-2006 Radicación: 2006-3634

Doc: OFICIO 220 del 2006-05-23 00:00:00 JUZGADO 2 PROM MPL de GUARNE VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO (DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DUQUE AYALA JUAN BAUTISTA CC 70750235

DE: DUQUE AYALA JOSE ANGEL CC 70750111

DE: DUQUE AYALA JOSE EUGENIO

DE: DUQUE AYALA JESÚS MARÍA

A: DUQUE AYALA JOSE LUIS X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 30-05-2008 Radicación: 2008-3729

Doc: SENTENCIA 08 del 2007-05-06 00:00:00 JUZGADO 2 PROM MPL de GUARNE VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0918 DIVISION MATERIAL (DIVISION MATERIAL)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DUQUE AYALA JOSE LUIS

DE: DUQUE AYALA JOSE EUGENIO

DE: DUQUE AYALA JUAN BAUTISTA CC 70750235

DE: DUQUE AYALA JOSE ANGEL CC 70750111

DE: DUQUE AYALA JESUS MARIA

A: DUQUE AYALA JOSE ANGEL CC 70750111 X

COPIA CONTROLADA

A: DUQUE AYALA JESUS MARIA X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 06-08-2008 Radicación: 2008-5447

Doc: OFICIO 298 del 2008-07-09 00:00:00 JUZGADO 2 PROM MPL de GUARNE VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALZATE RAMIREZ ALFREDO CC 71709206

A: DUQUE AYALA JOSE ANGEL CC 70750111 X

A: DUQUE AYALA JESUS MARIA X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 02-02-2009 Radicación: 2009-706

Doc: OFICIO 9 del 2009-01-22 00:00:00 JUZGADO 2 PCUO MPAL de GUARNE VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO (CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALZATE RAMIREZ ALFREDO CC 71709206

A: DUQUE AYALA JOSE ANGEL CC 70750111 X

A: DUQUE AYALA JESUS MARIA X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 13-07-2016 Radicación: 2016-7176

Doc: AUTO 1058 del 2016-07-08 00:00:00 JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL de GUARNE VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION SE ADICIONA LA PARTE RESOLUTORIA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 6 DE ABRIL DE 2008 EN EL SENTIDO DE INDICARLE A LA OFICINA DE REGISTRO ASIGNAR EL CORRESPONDIENTE NUMERO DE FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA A CADA UNO DE LOS INMUEBLES QUE FUEREN RESULTANTES DE LA DIVISION MATERIAL.-- (ACLARACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: DUQUE AYALA JOSE LUIS

A: DUQUE AYALA JOSE EUGENIO

A: DUQUE AYALA JUAN BAUTISTA CC 70750235

A: DUQUE AYALA JOSE ANGEL CC 70750111

A: DUQUE AYALA JESUS MARIA